

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día veintiocho (28) de octubre del año 2020. Contiene tres archivos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. Sirvase proveer. Medellín, Once (11) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 006 - 2020 - 00277 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Construcción Operativa S.A.S
Demandados	El Imperio de las Maquinas S.A.S, Omar Gonzalo Corrales, Fabio de Jesús Madrigal y Gonzalo Alfredo Palacio.
Asunto	Inadmite demanda - Reconoce personería.
Auto Int. n°	

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará -en original- el(los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo -bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al Despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne.

ii). Adecuar el acápite de identificación de las partes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 de la Ley 1564 del año 2012, en cuanto indicar quien es el(la) representante legal del codemandado **El Imperio de las Maquinas S.A.S.**

iii). Adecuar desde los hechos y pretensiones, lo concerniente a los fundamentos de hecho y de derecho de la cláusula penal pretendida. O

en su defecto deberá prescindir de dicha solicitud, ajustando los acápites antes mencionados.

iv). Deberá adecuar los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, aclarando cuales son los fundamentos de hecho y de derecho para que el demandante pretenda efectuar el cobro del IVA pretendido.

v). De conformidad con el artículo 3° del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido, o si es alguno de los que habrán de usarse para dicho propósito.

vi). Deberá ajustar el acápite de notificaciones, suministrando los datos de ubicación, domicilio, residencia y/o lugar de trabajo de cada uno de los demandados, para efectos de notificarlos, además de las direcciones electrónicas correspondientes para la notificación a la los mismos; dado que en el mencionado acápite, se pretende surtir la notificación de todos los codemandados en una misma dirección física y electrónica.

De lo contrario, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, como apoderado de la parte demandante, que se ignora la ubicación física y/o electrónica de todos y cada uno de los demandados, dando las explicaciones correspondientes.

vii). En relación a la solicitud de medidas cautelares previas, consistentes en el posible embargo y secuestro de bienes inmuebles de supuesta propiedad de los demandados, se aportarán los correspondientes certificados de tradición y libertad de cada uno de los bienes sobre los que pretenda recaiga la medida, para determinar la viabilidad o no de la misma.

Adicionalmente, para el estudio de la posible medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de supuesta propiedad de la sociedad codemandada, deberá aportar el correspondiente registro mercantil, para similar propósito.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, **integrados en un nuevo escrito demandatorio**, y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Carlos Andrés Monsalve Mejía**, portador de la tarjeta profesional n° 154.984 del C. S. de

la J., en calidad de Representante Legal de **Construcción Operativa S.A.S**, por su calidad de gerente suplente del mismo.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/11/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>109</u>.</p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--